

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-20-2023, RUC 2340468446-9, del Juzgado de Letras de Casablanca, por sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se dio lugar a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña Mónica Ximena Mondaca Piña en contra de la Municipalidad de Curacaví.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*el acto administrativo respecto del cual debe estimarse que inicia el cómputo del plazo para la interposición de acciones de despido injustificado, improcedente o carente de causa, en caso de ser intentado por profesionales de la educación, contratados por municipalidades y/o corporaciones municipales, respecto de los cuales haya precedido un acto administrativo que ordena la destitución, en virtud de sumario administrativo*”.

Para la recurrente, conforme lo disponen los artículos 51 y 57 de la Ley N°19.880 y de acuerdo con la prueba rendida durante el juicio, se desprende que la demandante no solicitó expresamente la suspensión de los efectos del acto administrativo que dispuso su despido, lo que debió requerir al momento de presentar la reposición respectiva, por lo que, teniendo presente que el término de la relación laboral se produjo el 27 de diciembre de 2022, y que la demanda fue deducida el 18 de marzo de 2023, resultaba procedente la declaración de caducidad que alegó, descartando que dicho término se cuente desde la fecha de



la resolución del recurso interpuesto en su contra; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña Mónica Ximena Mondaca Piña fue contratada por la Municipalidad de Curacaví para prestar servicios como docente, relación que se inició el 11 de marzo de 2009, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$1.914.890, quien presentó diversas licencias médicas desde el 1 de agosto de 2022 al 22 de enero de 2023.

2.- La demandante no asistió a su trabajo entre los días 14 al 18 de noviembre de 2022, ambas fechas inclusive, período que no fue cubierto por las referidas licencias médicas, a raíz de lo cual, se inició un procedimiento sumarial en su contra, que concluyó el 26 de diciembre siguiente, mediante la dictación del Decreto Exento N°1.846 que le aplicó la medida de término de la relación laboral, según lo dispuesto en el artículo 72 letra c) del Estatuto Docente.

3.- En forma oportuna, la demandante dedujo recurso de reposición en contra de dicho dictamen, que fue rechazado el 1 de febrero de 2023 mediante un nuevo decreto exento, que ordenó cumplir lo resuelto el 26 de diciembre de 2022.

4.- Se acreditó que las inasistencias de la actora fueron justificadas.

Cuarto: Que la judicatura de la instancia rechazó la excepción de caducidad, porque si bien no se decretó expresamente la suspensión del decreto que dispuso la desvinculación de la demandante, igualmente se materializó, puesto que la propia resolución que se pronunció sobre la reposición ordenó cumplir el dictamen impugnado, concluyendo que el despido de la actora quedó firme con aquel que desestimó dicho recurso el 1 de febrero de 2023, por lo que desde esta fecha tal sanción produjo sus efectos jurídicos y la legitimó para demandar, más aún cuando la municipalidad le comunicó que disponía de un plazo de cinco días para pedir la enmienda de la decisión que la removió de sus funciones, indicando, por último, que al justificar sus inasistencias se debía declarar que el despido fue improcedente, provocando, en consecuencia, el pago de las prestaciones a que fue condenada la recurrente.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuvo presente para resolver el recurso de nulidad deducido por la demandada, que por remisión del artículo 72 inciso final del Estatuto Docente se aplican al procedimiento sumarial seguido contra la recurrida las reglas de sustanciación previstas en el artículo 134



de la Ley N°18.883, que no contiene normas que resuelvan explícitamente los efectos de la reposición o reconsideración respecto de la resolución que aplica la sanción de destitución de un funcionario municipal, por lo que se debe considerar, de acuerdo a los principios que informan al Derecho Laboral, que frente a un vacío legal, la interpretación debe respetar el postulado pro-operario, de esta forma, para determinar el correcto sentido y alcance de una disposición, corresponde asignar el sentido que más beneficia al trabajador, por tratarse del polo más débil de la relación, precisando que la decisión de la judicatura está en sintonía con la conducta de la recurrente, puesto que al dictar el decreto que rechazó la reposición, tuvo que declarar expresamente la procedencia del cumplimiento de la sanción de despido que antes decidió, de lo que se colige que dicho castigo se encontraba suspendido y no se había ejecutado en virtud de la impugnación deducida por la trabajadora; razones por las que decidió rechazar el referido arbitrio.

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho propuesta, la demandada ofreció dos sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Concepción y de Santiago, en los autos Rol N°902-2023, de 8 de mayo de 2024, y 750-2018, de 31 de julio de 2018, respectivamente.

En el primer fallo citado se determinó que *“la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal, en orden a que se le reconozcan los derechos que estima que le asisten, y, consecutivamente resulta claro que en las normas citadas -artículos 489 y 168 del Código del Trabajo-, el legislador ha establecido inequívocamente que el plazo pertinente se computa desde la separación del trabajador, expresión que no ha sido definida por la ley, pero respecto de la cual debe entenderse como una separación jurídica o legal y que se concreta, materialmente, desde que cesa la prestación de servicios por parte del trabajador. Dicho de otro modo, desde que las partes se desvinculan por decisión adoptada por alguna de ellas, de manera, que debe hacerse una distinción entre la fecha en la que se otorga el aviso o comunicación del despido y la fecha en la que el mismo se hace efectivo. De esta forma, no cabe sino concluir que el momento de la separación es aquél en que se produce la ruptura del vínculo laboral, es decir, cuando cesan los derechos y obligaciones que nacieron con motivo del contrato de trabajo para ambas partes”*.



En la segunda sentencia se consideró que, “según consta de los antecedentes que obran en autos, el 3 de marzo de 2015 la Ilustre Municipalidad instruyó sumario en contra de la actora y luego de la tramitación administrativa del mismo, con fecha 9 de mayo de 2016 se resuelve destituir la del cargo de docente que detentaba, resolución que le fue notificada a la demandante el 1 de junio de 2016. Luego interpone recurso de reposición en contra de esa resolución, el que fue resuelto y notificado a la demandante el 17 de junio de 2016, deduciendo la presente demanda el 16 de agosto de ese año. El artículo 75 de la Ley 19.070 establece al respecto: ‘... si el profesional de la educación estima que la municipalidad o corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales del término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones’. Así entonces, conforme a la citada disposición legal la parte demandante tenía un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese de funciones, esto es, el 1 de junio de 2016, y habiendo incoado la demanda el 16 de agosto de 2016, no cabe sino concluir que estaba fuera de plazo”.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas como medios de contraste no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483 del Código del Trabajo, por cuanto no abordan un aspecto decisivo que quedó asentado en el fallo de la instancia, relacionado con la suspensión de los efectos de la resolución que dispuso la desvinculación de la recurrida, que la judicatura estimó se produjo en la práctica y se extendió hasta la dictación del decreto que rechazó la reposición, que, en forma expresa, ordenó hacer efectiva la referida sanción, aun cuando no la solicitara la afectada, momento desde el cual se computó el plazo de caducidad, concluyendo el ejercicio tempestivo de la acción por despido injustificado, marco fáctico del que carecen ambos pronunciamientos, lo que configura una omisión que impide la pretendida homologación, constatándose, igualmente, que el primer fallo sólo resolvió la forma cómo se debe contabilizar el término correspondiente y definió cuándo se entiende materializada la separación del trabajador despedido, en tanto que el segundo, aborda una materia diversa, referida a una reclamación especialmente reglada en el artículo 75 del Estatuto Docente, ajena a la que motivó la demanda en estos autos.



Octavo: Que, cabe recordar, un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que se deba resolver y uniformar.

De este modo, para que prospere un recurso como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas en conflicto debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece satisfecha en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°24.126-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.





LPYCBGDHGKC

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

